



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0124-2018 (RECURSO DE APELACION)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: indebida afiliación a partidos politicos

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El 19 de mayo de 2017, el recurrente, junto con otros 773 ciudadanos, presentaron denuncia ante la Unidad de lo Contencioso, contra el PRI, por su supuesta indebida afiliación a dicho instituto político, sin mediar su consentimiento, por lo cual solicitó que se le sancionara. El 14 de diciembre de 2017, la Sala Superior resolvió el medio de impugnación promovido por Lorena Villalobos García, quien era una de las denunciantes en la queja primigenia, en el sentido de declarar fundada la omisión de la Unidad de lo Contencioso, de admitir y sustanciar la queja señalada. El 20 de diciembre 2017, se notificó al recurrente, Jorge Luis Sarmiento Barrientos, el proveído de 15 del mismo mes y año, emitido por el titular de la Unidad Técnica, por el que se le notificaba la admisión y trámite del procedimiento sancionador respectivo. El 26 de abril, el recurrente presentó recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional, contra la omisión de resolver la denuncia en mención.

El apelante identifica en su demanda, como acto impugnado, la omisión de resolución del procedimiento ordinario sancionador que inició con la queja que presentó, y afirma que la Unidad de lo Contencioso y el Consejo General no han resuelto dicho procedimiento. Esto es, si bien, literalmente, el recurrente sólo se queja de la omisión de resolución, claramente, identifica como responsables a la Unidad de lo Contencioso y al Consejo General, de manera que, en atención a esto y a que el último sólo está en aptitud de emitir la

resolución correspondiente cuando el primero sustancia el procedimiento, lo procedente es tener como actos impugnados y responsables, la supuesta omisión de sustanciación y resolución del procedimiento ordinario sancionador, por parte de la Unidad de lo Contencioso y al Consejo General. En atención a lo anterior, y a los antecedentes expuestos, la materia de la presente decisión consiste en determinar, si desde la admisión de la queja presentada el 20 de diciembre de 2017, ¿la Unidad de lo Contencioso ha sustanciado el procedimiento ordinario sancionador en términos legales, y si el Consejo General ha incurrido en alguna omisión de resolución?

Esta Sala Superior considera que, si bien la Unidad de lo Contencioso ha desarrollado diversos actos del procedimiento ordinario sancionador para tramitar la queja correspondiente, ello no ocurrió en el plazo establecido en la ley y, por ende, el Consejo General tampoco ha emitido la resolución correspondiente, por lo que, debe ordenarse la finalización de los actos instrumentales para que el Consejo General emita la resolución correspondiente. En el caso que se analiza de las constancias de autos, en concreto del informe circunstanciado se advierte que si bien la Unidad de lo Contencioso ha desarrollado diversos actos del procedimiento ordinario sancionador para tramitar la queja correspondiente, ello no ocurrió en el plazo establecido en la ley y, por ende, el Consejo General tampoco ha emitido la resolución correspondiente, por lo que, debe ordenarse que, en un plazo razonable, finalicen los actos instrumentales para que el Consejo General emita la resolución correspondiente. Esto es, porque si bien la Unidad de lo Contencioso realizó los trámites correspondientes respecto a la denuncia presentada, al admitir la denuncia, emplazar al partido y desarrollar diversas diligencias como parte de la investigación, también lo es que esto no ocurrió dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto, y lo fundamental es que no justifica dicho retraso. Aunado a que, si bien la ley admite que el plazo de 40 días puede ser ampliado, de manera excepcional, hasta por un periodo igual, la responsable no hace valer argumento al respecto, y menos lo demuestra. Situación que, por ende, ha impedido al Consejo General emitir la resolución correspondiente. Por tanto, se considera que le asiste, sustancialmente, la razón al recurrente.

En atención a lo expuesto, lo procedente es:

- a. Ordenar a la Unidad de lo Contencioso, así como a la Comisión y demás órganos correspondientes, que finalicen la sustanciación y actos necesarios para someter a consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que esté en condiciones de emitir la resolución respectivo. Para ello, la Unidad y la Comisión que interviene en el procedimiento contarán con un plazo de 15 días naturales.
- b. Hecho lo cual, el proyecto y dictamen correspondiente deberá someterse a consideración del Consejo General en la sesión inmediata siguiente, a efecto de que emita la resolución respectiva.
- c. Una vez emitida la resolución, el Consejo General deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite el cumplimiento.

Por lo anterior expuesto y fundado se resuelve: Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a la Comisión de Quejas y Denuncias y al Consejo General, todos del Instituto Nacional Electoral, sustanciar y resolver la queja que Jorge Luis Sarmiento Barrientos presentó contra el Partido Revolucionario Institucional por su indebida afiliación a ese partido, en términos de lo dispuesto en la presente ejecutoria.